

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto ordena correr traslado Y REQUIERE A LAS PARTES	19/10/2022		
41001 31 03003 2015 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Auto resuelve Solicitud SE DISPONE que por Secretaría, se remita e memorial suscrito por WILSON EDUARDO DÍAZ SALAZAR, ejecutor de Cobro del G.I.T., Gestión de Cobranzas División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN - NEIVA, con destino al	19/10/2022		
41001 31 03003 2016 00293	Ejecutivo Singular	PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO	JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO	Auto de Trámite ORDENA EL PAGO CON ABONO A LA CUENTA.	19/10/2022		
41001 31 03003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto resuelve renuncia poder	19/10/2022		
41001 40 03001 2019 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto declara desierto recurso	19/10/2022		
41132 40 89002 2022 00127	Verbal	ROMULO JOSE CABRERA GARCIA	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS	Auto decide recurso	19/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**20/10/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURÁN BUENDÍA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE:	AMINTA SILVA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320080000600

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de Cooperativa Motoristas del Huila y Caquetá Limitada Coomotor LTDA. (PDF. 75), para que se haga devolución de los títulos judiciales N°. 439050001071007 por \$125.163,94, N°. 439050001070499 por \$69.618,12, N°. 439050001070392 por \$28.955,77, N°. 439050001070391 por \$28.216,73, N°. 439050001070033 por \$361.988,63 consignados por Banco Davivienda; N°. 439050001069526 por \$ 1.961.567,87, N°. 439050001069393 por \$18.944.638,25 y N°. 439050001070418 por \$3.161.814,88 consignados por Banco de Occidente, y N°. 439050001069519 por \$161.773,01 consignado por Banco Agrario; **SE DISPONE CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la petición. Por secretaría, remítase copia de esta providencia a las partes.

En relación con la petición de pago del depósito N°. 439050000938031 realizado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por la suma de \$50.000.000, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante y ejecutada para que informen al despacho, el estado de pago de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo.

Respecto a la solicitud de la apoderada de LEASING OCCIDENTE S.A. (PDF.79) **SE ORDENA** que por la secretaría se elabore la liquidación de costas dentro del proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LESTER TIERRADENTRO POLANIA
RADICACIÓN:	41001310300320150028500

Teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LESTER TIERRADENTRO POLANIA, el suscrito se declaró impedido para conocer el asunto por auto de 23 de agosto de 2018, **SE DISPONE** que por Secretaría, se remita el memorial suscrito por WILSON EDUARDO DÍAZ SALAZAR, ejecutor de Cobro del G.I.T., Gestión de Cobranzas División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN - NEIVA, con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que obre en el proceso ejecutivo con radicación N°. 41001-31-03-004-2018-00262-00. Asimismo, remítase copia de esta providencia al memorialista.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

Research Solidarity



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO  
DEMANDADO: JOSÉ BENJAMÍN COMETA GUARNIZO  
RADICACIÓN: 41001310300320160029300

Teniendo en cuenta la solicitud de transferencia de depósitos judiciales presentada por el apoderado de GILMA HERCILIA PINZÓN DE QUINTERO (pdf. 75), y comoquiera que en cumplimiento del auto de fecha 26 de julio de 2022, se ordenó el pago del depósito judicial N° 439050000970116 por la suma de \$168.911.288 en su favor, el despacho **DISPONE ANULAR** la mencionada orden de pago.

Realizada la anterior operación y por reunirse los presupuestos señalados en el Parágrafo Segundo del Artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se **ORDENA EL PAGO CON ABONO A LA CUENTA** de ahorros N°. 435-260034-52 de la que es titular GILMA HERCILIA PINZÓN DE QUINTERO con cedula de ciudadanía N°. 41.578.140, del depósito judicial N° 439050000970116 por la suma de \$168.911.288.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS
RADICACIÓN:	41001310300320200001600

Téngase por aceptada la renuncia al poder presentada por la doctora CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.  
Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADO: Distribuciones Peña González S.A.S.  
Nelcy Piedad Rodríguez Pascuas  
RADICACIÓN: 41 001 40 03 001 2019 00182 02

Teniendo en cuenta que la parte demandada no sustentó en el término concedido para ello, la apelación formulada en contra de la sentencia dictada el veintinueve (29) de abril de 2021, el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso propuesto, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

N.C.H.P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	ROMULO JOSÉ CABRERA GARCÍA
DEMANDADO	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACIÓN	41132408900220220012701
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre- Huila.

### II. ANTECEDENTES

ROMULO JOSÉ CABRERA GARCÍA obrando a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal declarativa en contra de CLAUDIA PILAR ROA ARIAS, con el fin de proceda a declarar a la demandada, en su calidad de comunera, responsable del pago de los dineros que por impuesto predial debía cancelar en proporción a su derecho de dominio, sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 200-2950, 200-4157 y 200-2644, de la oficina de instrumentos públicos de Neiva (H), sobre los periodos comprendidos entre el año 2008 al año 2019.

Mediante auto del dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), el A quo inadmitió la demanda por tres causales, entre las cuales señaló en la tercera que “Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2020”.

Posteriormente, a través de auto del cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda por considerar que la causal antes anotada no fue subsanada en debida forma como quiera que el apoderado de la parte demandante no allegó las evidencias acerca de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

### III. DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el proveído de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022), sustentando su desacuerdo en que los argumentos del *A quo* son errados por cuanto en su consideración, la norma que se debe aplicar para la admisión de la demanda es el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 y no, el artículo 8 de la misma norma en virtud que esta última establece es el procedimiento para realizar las notificaciones

personales y no los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 6° de la misma ley.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica<sup>1</sup>.

De esa manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre- Huila, por medio de la cual se rechazó la demanda, se encuentra ajustada a los presupuestos legales señalados en el artículo 82 del C.G.P y, los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se debe aplicar el artículo 8 de la ley 2213 por tratarse de una norma que regula las notificaciones personales y no los requisitos de la demanda.

Para resolver el problema jurídico propuesto, en primer lugar, ha de señalarse que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone que con la demanda debe indicarse el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, so pena de inadmisión. Luego, el correo electrónico de las partes es un requisito formal de la demanda junto con los demás del artículo 82 del C.G.P. y concordantes.

Sin embargo, realizando una interpretación sistemática de las normas vigentes aplicables a la presentación de la demanda, este despacho coincide con el criterio del A quo plasmado en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022) y en el auto de rechazo de la demanda calendado del cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022), en el sentido de considerar que junto con el requisito de indicar el canal digital de notificación de las partes, en especial la parte demandada, también deben observarse las disposiciones del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*

Luego, la parte actora al presentar la demanda no sólo debe indicar el canal digital de notificación de las partes, sino también indicar el modo como la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes para determinar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. De no ser no cumplirse estos requisitos hay lugar a la inadmisión y al rechazo de la demanda, tal como lo decidió el A quo en la providencia recurrida.

---

<sup>1</sup> (Blanco, 2016)

Así las cosas, este Despacho no comparte el argumento del recurrente al expresar que el artículo 8 de la ley 2213 simplemente establece requisitos para la notificación personal, como quiera que esta norma debe interpretarse de forma armoniosa con el artículo 6 de la misma ley, ya que es allí, en la presentación de la demanda, el primer momento que dispone la norma para definir forma en que se notificará a las partes, especialmente a la demandada.

En la misma línea interpretó el Doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS la disposición del artículo 8 del decreto 806 del 2020, norma que se reprodujo íntegramente en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022:

*“Con la demanda, llamamiento en garantía y, en general, con la petición respectiva, el interesado en la notificación afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona que se va a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, en particular las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía.*

*Esto implica que, por ejemplo, con la demanda se deberá 1) indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al Whatsapp, a la cuenta Instagram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; 2) Indicar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación, por lo que el demandante, por ejemplo, afirmará que esa fue la dirección electrónica en la cual se remitieron todas las comunicaciones durante la ejecución del contrato, que ese correo electrónico fue reportado en el texto del contrato celebrado, que la presentación de la demanda las partes sostuvieron comunicaciones a ese número de Whatsapp, etc.; y 3) deberá acompañar evidencia de que, en efecto, a ese correo electrónico o al “sitio” señalado ya antes se han remitido comunicaciones y que, por ende, es un mecanismo virtual idóneo para enviar una notificación personal.”<sup>2</sup>*

De ahí que esta dependencia judicial habrá de confirmar la decisión proferida el cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, pero por las razones aquí expuestas y ordenara la devolución de las presentes diligencias al referido juzgado.

Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas, el auto proferido el cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila.

---

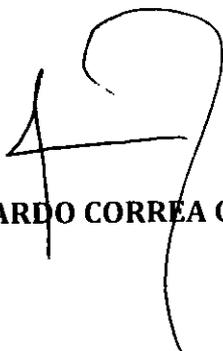
<sup>2</sup> SANABRIA S. Henry (2021). Derecho Procesal Civil General. Pag. 1006. Editorial Universidad Externado de Colombia. Primera reimpresión de la primera edición. Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a vertical line and a horizontal line, and a long, sweeping tail that curves upwards and then downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

KMF